REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01821
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: La Aurora, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-2367

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00012 de fecha 19 de enero de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01821
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: La Aurora, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Adonis L. Recio, Junior Beltré y Davilania Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad La Aurora, SA., representada por PER2 mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Dra. Juliana Faña Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución de determinación GGC-FI núm. 672649 de fecha 6 de diciembre de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad La Aurora, SA. la exigencia del pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); la cual, no conforme, interpuso un recurso contencioso tributario, siendo rechazada por

la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00236, de fecha 26 de junio de 2019.

5. Posteriormente, la referida decisión fue recurrida en casación por La Aurora, SA., dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. SCJ-TS-22-1052 de fecha 31 de octubre de 2021 que casó la sentencia y envió el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00012 de fecha 19 de enero de 2023, en atribuciones contencioso tributarias, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la sociedad comercial LA AURORA, S.A., contra la Resolución de Determinación de Obligación Tributaria GGC-FI núm. 672649, de fecha 06 de diciembre de 2017, notificada en fecha 08 de diciembre de 2017, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la Resolución de Determinación de Obligación Tributaria GGC-FI núm. 672649, de fecha 06 de diciembre de 2017, notificada en fecha 08 de diciembre de 2017, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

(DGA), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente la sociedad comercial LA AURORA, S. A., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir, falta de ponderación, derecho de defensa, violación al artículo 20 de la Ley 3726-53 sobre procedimiento de casación y 176 del Código Tributario. **Segundo medio:** Violación a la ley, al derecho de defensa, tutela judicial efectiva, artículos 69, 139, 149 de la Constitución Dominicana, párrafo III del artículo 14 de la Ley núm. 107-13 y falta de instrucción. **Tercer medio**: Falta de ponderación, violación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva por errada interpretación de la ley, violación al artículo 158 del Código Tributario" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01821
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: La Aurora, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 establece que en los casos de recursos de casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia tendrán facultad para conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia su conocimiento.

8. Respecto de la competencia de las Salas Reunidas, Napoleón R. Estévez Lavandier citando a la FAYE señalada que: "éstas solo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto. Es necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia…"[1].

[1] Estévez Lavandier, Napoleón R. *La Casación Civil dominicana*, pág. 661

9. De lo anterior expuesto, se advierte que si bien las Salas Reunidas son competentes para conocer de un segundo recurso de casación cuando se discute el mismo punto de derecho abordado en la primera casación, es requisito, además, que exista una contradicción entre lo resuelto por la Suprema Corte de Justica y lo decidido por el tribunal de fondo como tribunal en envío.

10. Sobre este último requisito es necesario recordar que en fecha 31 de octubre de 2022 esta Tercera Sala emitió la sentencia núm. SCJ-TS-22-1052 mediante la cual casó la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00236 de fecha 26 de junio de 2019 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, debido a que el tribunal *a quo* no analizó si el acto administrativo se encontraba motivado, lo cual constituía un hecho controvertido de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 párrafo II de la Ley núm. 107-13, razón por la que procedió a remitir el conocimiento del recurso contencioso tributario a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias.

11. En efecto, del análisis del fallo impugnado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no existe contradicción entre lo previsto por esta Tercera Sala mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-01052 de fecha 31 de octubre de 2022 y lo decidido por la Segunda Sala del Tribunal

Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias mediante la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00012 de fecha 19 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación; de ahí que esta Tercera Sala es competente para conocer de este recurso de casación ya que no existe discordia entre lo remitido por esta sala y lo dictado por la jurisdicción de envío, debiendo ser considerado el fundamento del presente recurso como un primer aspecto sometido ante esta Suprema Corte de Justicia.

V. *Incidentes*

12. En su memorial de defensa, la sociedad La Aurora, SA., ha planteado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional puesto que esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado respecto del punto discutido en distintas ocasiones.

13. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho,*

como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema"[2].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones*

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto

sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

[3] Ibidem.

18. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad, con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometido por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023 pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. En la especie, de la lectura del memorial de casación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se advierte que dicho recurso se funda sobre vicios que caen en el dominio de las infracciones procesales, como son la omisión de estatuir y falta de ponderación de medios probatorios y, por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

22. Para apuntalar su primer medio de casación la parte ahora recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* indicó que solo estaba apoderado para conocer un punto especifico respecto del proceso, siendo que la corte de envío remitió el expediente para ser conocido en su totalidad, sin embargo, se limitó al análisis de un punto especifico, sin haber estatuido respecto de los medios planteados por la administración en su escrito de defensa, máxime cuando ni siquiera se fijó audiencia o se requirió depósito o justificación a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) respecto del conocimiento del proceso.

23. Asevera la parte recurrente que mediante el escrito de defensa fue presentado un medio de inadmisión por faltan al artículo 158 del Código Tributario, por no haber aportado el acto administrativo atacado, así como tampoco hace referencia a los demás aspectos del fondo planteado por la administración, limitándose exclusivamente a referirse sobre el aspecto del medio del recurso de casación de envío, mas no de todos los aspectos como bien estableció el tribunal *ad quem.*

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"7. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia núm. SCJ-TS-22-1051, indicó sobre el recurso de casación interpuesto por LA AURORA, S.A., contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00236, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiséis (26) días de junio del 2019, entre otras cosas, las siguientes: (…) 8. De conformidad con el artículo 60.III de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa "en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación"; por lo que, en la especie, al haber sido apoderada esta Sala de un envío

realizado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede analizar y valorar únicamente los puntos y límites objeto de la casación" (sic).

25. Previo a ponderar los méritos del primer medio de casación, es menester precisar que esta Tercera Sala fue apoderada de un recurso de casación interpuesto por la entidad La Aurora, SA., contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00236, de fecha 26 de junio de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual fue casada mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-1052, de fecha 31 de octubre de 2022 y remitió el conocimiento del recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad La Aurora, SA., por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

26. Asimismo, se pudo corroborar que fueron propuestos cuatro medios de casación y que este tribunal se limitó a analizar el primer medio de casación el cual fue acogido por haberse establecido que los jueces que a la sazón conocieron el primer recurso contencioso tributario incurrieron en los vicios denunciados, en consecuencia, se ordenó la casación total de la sentencia y se ordenó el conocimiento nuevamente del recurso contencioso tributario por un vicio estrictamente formal, de lo cual se desprende que los jueces de envío se encontraban en las mismas condiciones que los primeros jueces que dictaron el fallo atacado en casación, antes del pronunciamiento de este último.

27. De ahí que, se corrobora, que los jueces de envío establecieron en la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00012 de fecha 19 de enero de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de casación que procederían a "analizar y valorar únicamente los puntos y límites objeto de la casación" (sic).

28. Asimismo, es menester indicar que el párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que, e*n caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación* (sic).

29. En ese tenor, esta Tercera Sala advierte que la sentencia emitida por esta sala no delimito ningún punto de derecho, sino que se ordenó el conocimiento del recurso contencioso tributario, de manera que los jueces del fondo se encontraban en la obligación de abordar todas las conclusiones expuestas por las partes en el recurso contencioso tributario; que dentro de las conclusiones formales expuesta por la Dirección General de Impuestos Internos se estableció la inadmisibilidad del recurso contencioso tributario por alegadamente no cumplir con las disposiciones del artículo 158 del Código Tributario, lo cual no fue abordado por los jueces del fondo al momento de conocer el recurso de envío.

30. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que: *Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[1]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

31. De ahí que esta Tercera Sala repara en que, aunque dicho pedimento fue planteado por la parte recurrente en su recurso contencioso tributario, no fue ponderado por el tribunal *a quo*, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

32. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todas las conclusiones presentadas por las partes.

33. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso-tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01821
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: La Aurora, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00012 de fecha 19 de enero de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kaa

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/PW0F-UJS7-LLXT-GDCQ